

fundaren los testigos, que presentare ante el Eclesiástico para probarlas; y por que siendo incierto, como suele suceder, se fortifica grandemente con ella la probanza que hace en contrario el actor, y porque dá materia para introducirse esta defensa ante el Juez Secular, que conoce la causa, pues se practica el examinar testigos sobre comprobar la verdad del hecho ante el Juez Secular, de los quales asimismo se vale el actor ante el Eclesiástico, si sea parte, ó fisco, presentandolo juntamente con los demás que resulta de la causa que prohibe al reo por razon del delito del beneficio de la inmunidad que pretende, los quales testigos que hacen á una, y á otra excepcion en favor del actor, se les habilita el defecto de examinados ante Juez incompetente para juicio de inmunidad, con ratificarse ante el Eclesiástico en la deposicion que ante el Secular hicieron en el termino probatorio comun; esto aprovecha para reparar las negociaciones injustas, que con ellos suelen hacerse, sobre que no digan la verdad; la qual, respecto de haver depuesto antes, no pueden negar quando llega el caso de ratificarse, y por este lado suele llegar el de procederse contra los legos, que depusieron ante el Eclesiástico falsamente en razon de la inmunidad, á causa de hallarse convencidos con la deposicion de estos, (pero el verdadero convencimiento es su confesion, de que fueron inducidos) á lo menos las deposiciones de los que vieron inducir, ó sus confesiones extrajudiciales, comprobadas con testigos condes del delito que cometieron. Todo lo qual no es negable, que cede en beneficio particular, y general. Algo mas de las inmunidades se podrá ver en el cap. 15. §. 3. n. 1. y siguientes, y el cap. 7. §. 1. n. 4. de este primer libro.

Demás de los beneficios, que (en el capitulo antecedente, §. 1. num. 11. veale) he notado, que resultan de la pregunta de inquirir, prevengo, que en duplicarlas por diversos lados, se tienen, segun el caso, y disposicion de los reos, y porque no suele producir el mismo efecto, inquiriendo ázia sí, ó ázia otro, como se reconoce en la pregunta 11. y la 15. de que sale la reconyencion de la pregunta 16. Tambien prevengo se este en esta atencion, y se vea el c. 13. §. 2. n. 1. sobre algo mas de la especie de pregunta de inquirir.

Pasaré á continuar en la causa que llevo por presupuesto general, para ir repitiendo por demostaciones, lo que general, y particularmente he procurado juntar en esta materia.

*** (X) (X) ***
*** (X) (X) ***

CAPITULO XII.

CONTINUANSE LAS DILIGENCIAS DE la sumaria, segun el estado de ella, y en atencion á lo que nuevamente ha resultado, y discurrese sobre el modo de comprobar citas, y examinar testigos sobre ellas, y en qué casos se deben hacer carios.

§. I.

EL Relox señala sus movimientos con un indice, que manifiesta el estado de su tarax; Relox viviente el hombre constituido de mas perfecta armonia, así interior, como exterior, lo que vá de lo natural á lo artificial, de lo perfecto á lo imperfecto; las tres ruedas principales de este son las potencias del alma; el volante, ó instrumento por quien se mueven, el sentido comun constituido de todas las facultades; la cuerda pendiente de la rueda mayor del entendimiento, es la prudencia, ella cerca, y liga la voluntad, cuya rueda detiene el muelle de la templanza, con tal arte, que hacen todas concordancia con las partes menores de que reciben, y á quien embian; con que se constituye el todo, produciendo el arreglado efecto que he dicho. A este simil, y demonstracion que he hecho para el ejercicio nuestro, y sus actos, es necesario voluntad para recibir, memoria prompta para retener, entendimiento para usar de ella á su tiempo prudencialmente, ó se dará una contrariedad natural, incapaz del acto.

El que se hallare con estas partes naturales, en casos similes á este que supongo, las debe aplicar todas con madurez en la eleccion de templadas, y continuas operaciones, como se ve en el artificioso Relox, con las quales vá venciendo el tiempo.

Y porque no falte nada á la similitud, ha de adornarle de la virtud, ó indice de la constancia, que aunque de rigor significa aquella establicimiento de la fortaleza, y parece se opone á la ligereza del movimiento, tambien la hay en ella, sin que impidan la contrariedad de las potenciales propiedades á la concordancia en los actos, como se ve en los de los elementos, (supuesta la primera causa) á beneficio de todo lo elementado, pues por las calidades propias de cada uno estan en contrariedad el fuego, y su calor con el agua, y su humedad; la tierra, y su sequedad con el ayre, y su frialdad, y apropiandose unos á otros, tienen concordancia, como el agua con el ayre en la fiabilidad, y humedad, el fuego, y la tierra en el calor, y sequedad, constituyendo juntos la conservacion de todo lo criado (como

see

segundas causas) como en la fabrica de este proceso, y conservacion de su principio, para que se llegue al medio, y se configa el fin no estable, no hay (como en el simil ultimo que doy) mas primera causa, que el zelo de la Justicia; para conseguir el llegar á estos estados, es necesario dar á la virtud de la constancia una accion activa, con que aqui se substituya (como alli) á los elementos, para que como establecedora en los hombres de la fortaleza, la esperanza, perseverancia, justicia, y verdad, mediante estas partes, se conserve, y encamine; de lo qual careciendo esta forma, ó no será, ó se deshará, renovandose otra por afectos, ó acciones contrarias.

Califica la verdad de este exemplo el estado de esta causa, tan á los principios, sobre tan repetidas diligencias, pues hay negocios tan intrincados, que desfallecen el animo mas robusto, y en los que se reduce su comprobacion á indicios, son ordinariamente de esta calidad; pero la industria, que es instrumento de las partes dichas, (si las hay en el Ministro) irá mostrando algunos medios de hacer mas tolerables dificultades.

El primero es, que el Escrivano debe reconocer de las declaraciones que toma lo que resulta de ellas, en quanto á citas (veale en el cap. 11. §. 1. letra A. como se notan, y si alli al fin de las preguntas 10. y 13. al margen en el proceso, como prevendré, así en particular, como en general) y reconocer á qué punto se reduce cada una, para aplicar lo necesario, segun ellas; ázia la continuacion de la causa, para el cumplimiento de la obligacion que el Ministro tiene; y quanto á este, para facilidad, podrá notar lo adonde dixe en la deposicion de testigo, ó declaracion de reo, como se vá haciendo para hallarlo por este medio; y á lo que de esto resulta, se ha de juntar lo demás, que por diligencias, ó disposiciones de testigos, consta en los autos; con lo qual se podrá saber lo que al todo, ó á la parte falta, si está pleno, ó vacío, bien, ó mal probado, y ahora solo mostraré lo que resta hacerse, procedido de las citas de declaraciones, porque lo demás toca al resumen general, ó memorial de este pleyto, que formará en el fin de esta obra, lib. 2. cap. 8. §. 1. por lo qual lo omito, contentandome solo con lo que ire discutiendo.

Primer resumen de lo que resulta de citas.

2 Lo que parece de los autos del presupuesto, es, que de la declaracion del primero preserresulta el haverse de examinar en la tercera pregunta á los Mayordomos, que siendo

Eclesiásticos, como parece, y no ditan con facilidad, y se habrá de recurrir á ver si hay otras, y personas legas, con quien dice estuvo en la Iglesia, (quando dá pretexto que estuvo ocupado, y no retraído) así para ajustar el retraimiento, como para el mendacio: en substancia, á que se han de dirigir las preguntas, que deben hacerse divididas, sobre si estuvo en la Iglesia, y que tiempo, y qué hacia en ella; si estan en contestacion del reo, en que parte se tomaron quantas, qué tiempo duraron, y sobre qué fueron, y que fué el motivo de tomarlas alli, y si se hacia así los demás años, y que personas asistían, y en la misma forma deberán hacer así para con todos los testigos tocantes á esta dependencia, y siendo necesario dar compulsorio, para que el Escrivano de testimonio de ellas, si conduce, y pasaren, como sucede, ante el, ó ante algun Notario, que en estos casos hay diferencia, como advertiré quando llegue el caso de darle el mandamiento, ó compulsorio. Veale en este capitulo, §. 1. num. 15.

En quanto á los casos, que se tocan en las preguntas 4. 5. 6. 7. 8. 15. 16. 18. 20. se deben examinar á su muger, y familia, sobre la hora á que salió de casa, y quando bolvió el día de la muerte, y si acostumbraba bolver, y salir á aquella hora, de quien supieron la muerte, y quando se publicó, y por quien; si havian visto hablar á su amo con el difunto, y en qué tiempo, y sobre qué; que vestido llevó aquel día al campo, si le havia traído antes, y quando se le quitó, qué dias le traxo despues, ó qué fué el motivo de quitarle; en que partes ha estado despues de la muerte, y con quien ha tratado, que aunque esto ultimo es de la pregunta 13. de la declaracion del reo, incluye la 14. en que dice estuvo malo; y la 15. sobre si le havia asistido Medico, y qué tiempo, y por qué achaques, porque esta será la razon que los testigos deben dar de lo que deponen, ó quedando firmes en la afirmativa, de que no pasó tal cosa; y lo mismo sobre la circunstancia del cordero, que se traxo, y mató en el patio, y sitio de él, y si estaba fuera, ó en la cama el reo quando se mató, y quitó la piel; quien le traxo, qué día, y á que hora fué, y en esta circunstancia el Pastor, y de paso para saber la hacienda de semovientes, hacerles sobre esto pregunta, que sirve para noticia de si se ha ocultado algo de mas de lo embargado, y en qué parte para; y ultimamente una pregunta general á cada uno, de que criados mas tenia en la casa el reo quando sucedió la muerte, para ver si se ha ocultado alguno, por el beneficio de mas comprobacion de indicios, que de esto puede resultar, pues no preguntan-

tandolo, se puede ocultar esta noticia, ó coillar mas cuidado el fabelta, siendo necesario adquirir la.

3. Del segundo preso en grado, solo resulta examinar á los dos que se hallaron á apaciguar el disgusto que tuvo el primero preso con el difunto, estos se deben examinar por sí huvo motivo para la muerte, en caso de haverla hecho.

4. Del tercero criado del segundo preso, resulta la cita del testigo, que pasó por la mañana, por aquel parage á su labor, al qual por sí supo algo se debe buscar, y examinar muy especialmente.

5. Al quarto criado del primero preso, la de los que se hallaban en la Quinteria, ó Cortijo, para mas inquirir, y justificar si lo que este dice es verdad.

6. De la del quinto preso, lo que resulta es, que de la pregunta sexta sale el comprobacion con dos testigos un mendacio, ó contra él, ó contra el quarto preso, con solo el examen de la muger, ó persona, que vive en su casa, pues confesando posó en su casa, grava con este mendacio al quarto preso; y negandolo, se grava este. Y notese, que aquel genero de la pregunta sexta, (de la declaracion de este reo) ó semejantes, se deben hacer al testigo, que en la deposicion que hace preguntado varia, ó dá diverso sentido á lo que una vez respondió, porque de ella resulta con los que nombra se hallaron presentes, á lo que ultimamente asienta el verificar si faltó á la verdad, y hacerle las preguntas de reconvenccion, que noté en el c. 5. §. 2. n. 4. y están executadas en el c. 13. §. 2. letra E. Tambien resulta de las preguntas 9. 10. y 12. el cargo del sexto reo en grado, para justificar su fuga, y inquirir contra él, y contra el declarante, sobre la causa de haver estado sin salir de casa dos dias, quando llegó, y haverle dicho la muger del ausente no estaba en el Pueblo; y sobre la 13. el haverse de justificar en el lugar de la vecindad, por todas vias, quien publicó la muerte, porque si nació de noticia, que participó este, será buen indicio, confiando para todo esto; respecto de haverse de hacer en diverso lugar, se necesita de requisitoria. Vea se en este §. el numero 17. y 18.

7. El reloj no junta lo que ha obrado; pero advierte, y continúa: indice, ó apuntamiento es este, que manifiesta, como la diferencia del artificio, uno de los efectos de la industria de nuestra naturaleza, y con él el estado de la comprobacion de esta causa, y que avisa en lo que se debe continuar, por lo que llaman unas diligencias á otras, y el camino que se debe tomar en su prosecucion, á exemplo del

reloj, cuyo rumbo tomé para explicarme; pero advierte, que este genero de apuntamiento se hace ordinariamente estando la causa en este estado; (que es lo mismo en el reloj artificial darle cuerda, para que continúe sus tareas) porque en nuestro caso, hallandose el proceso en el estado presente, ó ha de cesar, ó proseguir en la comprobacion, ó del todo, ó de las partes, que conducen á la prueba del delito; y esto ultimo se consigue comprobando con los que son citados por medio de examenes en lo que les citan los testigos, ó lo que dixerón los reos para apurar la verdad, ó la mentira, que es lo que se desea, y porque junto el material informan los sentidos mejor al entendimiento, que con la division; y si han omitido algo, lo recuerda la potencia de la memoria, sin los embrazos de lo confuso, y la voluntad lo recibe sin indigestiones, para que el entendimiento lo elija sin estrañeza: es tan necesario, que no se haciendo así, se podrá quedar por accidente informe el proceso, y en citado de haver de estar á lo que uno quiso decir, ó el reo, ó testigo: con que no se podría abolver, ni condenar á nadie con razon; y así la comprobacion de lo depuesto, en que hay cita, la considero por parte esencialísima del modo de inquirir que propuse.

8. Hay diferencia en el modo de executar los autos, que se forman en orden á poner en estílo extenso los examenes de citas; porque al testigo que citó á otro después de recibirle juramento, debe leersele el dicho del que le citó, en quanto á lo que es citado, para que diga la verdad, y no encubra lo que sabe, á que está obligado; así es práctica general prevenida por Boloñas, y otros; (§. *Pesquisa*, n. 9. y *Paz á quiescita*) y para la execucion de esta diligencia, ó bien se haga con testigo, ó con reo, debe preceder auto del Juez, sino es que asistió personalmente á ella, ó que se hizo en tiempo, que todavia duraba la comission general que se dió al Ministro, y si la huvo general, no excluyo esta; pero aunque la haya havido de esta calidad, (vease el cap. 2. §. 3. n. 7. al fin de la denunciancion, y acusacion de Ministros de Corte) si el Juez continuó en la causa, ó por haverle dado el Ministro inferior quenta, ó por el accidente cesó la calidad de poder actuar por sí, porque regularmente se entiende con esta limitacion; y es á exemplo de la que se concede en el Consejo á los Jueces subdelegados, con termino limitado, que cumplido no continúan, y mas singularmente, porque aviendo dado quenta del todo de su comission, queda suspendido en el uso de ella, aunque sobrevengan dependencias, que muy propriamente toquen á aquel manejo: Así se prac-

tica en general, si bien tiene algunas limitaciones, como la de perderle la ocasion en hacer una diligencia, y de hacerla seguir gran utilidad, en el qual caso se hizo: después se calificó con auto, en que el Juez, con vista de lo obrado, lo dá por bien hecha, á similitud de las prorrogaciones que dá el Consejo, con ratificacion, y aprobacion de autos, y otras que no son de este caso.

Con el testigo citado en dos, ó mas cosas, la forma que se tiene, es leerle una; y habiendo satisfecho, pasar sucesivamente á las demás, citando el folio en que es citado en cada una, y concluir como en la de una cita sola en todas.

Y quando es citado por muchos, sobre un mismo caso, se le pregunta conforme á la cita de uno; pero si duda en contestar, se le reconviene con las citas de los demás; si todavia niega, se detiene, y dá quenta al Juez para que determine sobre el apremio, que se sigue á negativa semejante. Vea se el cap. 4. §. num. 6.

Después de negar, ó afirmar sobre la cita, suele hacerse á los citados algunas preguntas, que conducen á la averiguacion de la causa; y debiendose hacer por lo que resulta del dicho deben hacerse por escrito; (vease lo que sobre estas preguntas se discurre en diversas partes de todo este numero) pero siendo de inquirir, y no dando razon el testigo, preguntado in voce, bastará que se diga al fin, que se le hicieron algunas preguntas al caso tocantes, y que no satisfizo á ellas. El auto, y examen de testigo á testigo, es como parece.

A. Auto para comprobar unas citas.

En, &c. El señor N. habiendo visto los autos hechos en comprobacion de esta causa, y que de la sumaria de ella consta son citados para su comprobacion N. y N. &c. mandó se examinen conforme á las citas; y siendo necesario se les apremie á ello, y para este efecto se dá comission al presente Escrivano, el qual lo execute en virtud de este auto, que sirva de mandamiento, &c.

Antes de pasar al examen, que executaré de la calidad que ofreci en el modo de procesar, prevengo, que quanto al premio, que con estos testigos, ó semejantes se debe hacer, en caso de no decir, por lo que mira al Escrivano, ó Alguacil, que suele acompañarle, se estiende á llevarle ante el Juez, ó á la carcel, y dar quenta, que los Jueces Letrados saben á qué pueden llegar las diligencias con él, segun la calidad de la causa, y de la cita, y del testigo, como prevengo en el cap. 7. §. 1. n. 2. Y tambien es de prevenir, que no siempre se incluye en las citas mucha substancia; por cuya causa

en las semejantes debe omitirse el trabajo, que se tendrá en comprobarlas sin fruto; pero esto no es de arbitrio del Escrivano, pues como imperito en los puntos de derecho, no puede distinguirla con fundamento; y el medio que puede tener, es comunicarla todas á su Juez, y que por auto mande las que son de comprobar, y declare las que desestima: lo mismo deberá preguntarse, quando en quanto á un mendacio, ó otra circunstancia, ó caso formal, se han examinado tres, ó mas testigos, que la comprueban, pues en estos hechos, siendo idoneos, parece hacen plena probanza, y no hay que perder tiempo en examinar mas.

B. Examen de un testigo citado sobre el difunto que se supone tuvo el primer preso con el ya difunto.

En, &c. Yo el Escrivano recibí juramento por Dios, y á una Cruz, en forma, d: N. testigo, citado en esta causa por N. en el folio tantos, sobre el disgusto que N. (primer preso) tuvo en tal ocasion con N. difunto, la qual cita le lei de verbo ad verbum, y entendida, dixó, que lo que en esto pasó fue, que en tal ocasion, y en tal parte estaban trabados de pesadumbre los dos, primero preso, y el ya difunto, en tal manera, y llegó el testigo en compañia, (ó solo) y los metió en paz, y hizo dar las manos, si bien quien lo reusó mas, fue, N. (primer preso) que amenazaba le havia de matar, y entendió, que el motivo del disgusto fue tal cosa, y que havian pasado tales, y tales circunstancias, que se lo dixó así uno de los dos, ó algun tercero; y esto es lo que sabe de lo que es citado, por las razones dichas, y lo que ha dicho es la verdad para el juramento hecho, en que se afirmó; y es de tal edad.

No obsta, que este examen esté en la forma que parece, quando se quiere abreviar, ó sea el examen de la cita sobre una cita, como sobre muchas de una calidad, ó diversas unas de otras, se hará preguntando al testigo (sin referir el nombre del que cita, ni folio) diciendo preguntado por esta causa; y citas que le han sido leídas, dixó, que en quanto á tal cosa, lo que pasó es, &c. y en quanto á tal cosa, &c. refiriendo en una breve clausula lo que contiene en substancia la cita: con que satisfaciendo á todas, se abrevia mucho, niegue, ó confiese el examinado, y es modo en que creo no se falta á lo substancial, y se escusan tan repetidas señas, sin mucha utilidad; pues solo le tiene en hallarlo mas prontamente al tiempo de hacer el memorial ajustado; el que fuera mas vivo de natural, podrá usar de este modo, que le hallará por el
I
mas

mas convenible á su genio por mas fucinto.
Los testigos citados, unas veces, no diciendo conforme la cita, dexan, en lo que les cita, nota de no verdaderos, otras les dexan en su credito; es en la primera, quando el citado dice se halló en la parte, y no pasó lo que dixo el testigo, que sucedió en ella; la otra es en caso de decir, que el que le cita, ni el no estuvieron allí, sino en otra muy diversa; la segunda es en caso, que el citado dice, que aunque se halló en la parte donde dice el que le cita, no reparó en la circunstancia que se trata de comprobar, ó sobre las palabras que huvieron, afectan falta de memoria, ó en la verdad no se acuerdan, y de aquí resulta, ú de cosas semejantes, lo que tocara en el n. 1. siguiente en este mismo cap. y §.

9 Permite la ciencia de presumir, que el segundo preso en esta causa no es cómplice; el haver examinado sobre su cita al antecedente, como citado de testigo contra el primero preso; y porque no consiste la cita en cosa que dependa contra el preso en el que estuviere constante la presumpcion de reo, (que aqui vá faltando) y quando satisfito en la declaracion, y citó sobre exoneracion de lo que se le imputa, debe atenderse á no enseñar al testigo en lo que es citado, ni manifestarle quien le cita, ni sobre qué, ni examinarle como testigo formal directamente, antes ha de ser por declaraciones y las preguntas de ellas deben ser indirectas, como se hace con los que se presumen reos, pues respecto de la parte donde nacen, y al fin á que se dirigen, tienen contra sí la presumpcion de ser diligencia fraudulenta, y dolosa, para efecto de encubrir la verdad, y se funda en haver hallado este dolo con evidencia en algunos casos, aunque no es materia que hace exemplar en todos; pero basta la diferencia de poder ser cauteloso para recatarse. La forma que se practica en actuar con semejantes testigos, citados de reos, es la siguiente.

C. Examen de un testigo citado de preso.

En, &c. Yo el Escrivano recibí juramento por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz, de N. Criado, que dixo ser de N. (primero preso de esta causa) de oficio labrador, el qual habiendolo hecho, segun forma de derecho, se le preguntó lo siguiente.

1.

Preguntado, qué hizo el día que sucedió la muerte de N. desde por la mañana hasta la noche, con quien estuvo, y en qué partes, y sitios? dixo: Que el día que contiene la pregunta, se levantó al amanecer en casa de su amo, donde asiste, y estuvo en casa, hasta

cosa de las seis y cuarto salió de ella, que fue á trabajar á la labor del campo, en la Quintería que está en el monte, donde llegó á las siete poco mas, ó menos, y en ella estuvo con N. otro criado, que asiste en la Quintería de ordinario) ambos trabajando en arar hasta medio día, que se pusieron á comer, y que por la mañana llegó á la Quintería el hacedor de su amo á ver lo que trabajaban, y á poco rato fué el que declara, siendo á hora de las ocho, poco mas, ó menos, y que ambos los vió desde donde trabajaba, que era cerca de la parte de la Quintería, y luego vió meter el caballo de su amo en ella al hacedor, y de allí á breve rato fué el hacedor donde estaban trabajando, y estuvo con este declarante, y el compañero con quien trabajaba, y viendo el estado en que estaba la tierra, tomó otro par de mulas, y les ayudó á acabarla de arar; y á hora de medio día, despues de haver comido juntos, se vino á esta Villa el hacedor, y á este declarante le embió á que trabajase en otra parte, en el camino que viene de la Quintería á esta Villa, hasta donde le acompañó, y que á la noche se vino á esta Villa el que declara, y que su amo se volvió á poner á caballo, así como volvió el hacedor á ayudarles, que no se detendría un quarto de hora en la Quintería, y sin haverles hablado, ni llegar adonde estaban, se fué echando por detras de la casa, ó Quintería del campo, que mira al monte de la parte opuesta, donde estaban trabajando, y que no estuvo otra persona alguna con el declarante mas de los que lleva nombrados el día que contiene la pregunta, ni estuvo en otros sitios, ni partes mas de las que tiene declaradas; y esto responde.

De extension. 2.

Preguntado, de quien supo que el día que refiere fué en el que sucedió la muerte? dixo: Que porque á la roche quando vino á esta Villa se lo dixeron, y que havian traído el cadáver por orden de la Justicia.

De inquirir. 3.

Preguntado, cómo se llama un hombre labrador forastero, (ú de tal Lugar) que estuvo en esta Villa, y asistió en casa de su amo del que declara? dixo: Que el forastero que contiene la pregunta, le vió dos, ó tres noches, antes del día que sucedió la muerte en casa de su amo con el hacedor, de quien era amigo, y le oyó llamar N. (contesta en el nombre de los autos) y que no le ha visto desde la noche antecedente al día de la muerte.

muerte, que salió con el hacedor juntos, y fueron á recogerle, porque possaba en casa del hacedor el forastero, donde los vió juntos, y oyó decir havia trabajado algunos dias en casa de su amo, y tiene por cierto estuvo de quatro á cinco dias en este Lugar.

De inquirir. 4.

Preguntado, á qué efecto se levantó tan de mañana, como dice el día que sucedió la muerte, y qué hizo en casa, hasta que se fué al campo? dixo: Que el amo de este que declara le hizo levantar tan temprano, porque dixo havia de ir á caza; y habiendole levantado, salió á ver si su amo lo estaba, y le halló ya vestido en el patio de ella, el qual le mandó fuesse á llamar al hacedor para darle orden de lo que havia de hacer; el qual, por vivir fuera de la casa de su amo, le fué á buscar, y le dixo N. su muger, que ya estaba fuera, que havia ido al campo, con que volvió, y se lo dixo á su amo, el qual pidió al que declara le diese un desayuno, y del despojo de un cordero, que el día antes se havia traído á casa por N. Pastor del ganado, se le hizo el desayuno, y se fué solo á caballo, gastando en lo que lleva referido, desde que se levantó, cosa de tres quartos de hora, poco mas, ó menos, y luego en desayunarse, y llegar á la Quintería, que está de esta Villa cola de tres quartos de legua cortos, gastó el tiempo que vá desde que amanece, hasta la hora que llegó á ella.

De extension, y inquirir. 5.

Preguntado, que otras personas mas de este declarante, y el que cuida de la Quintería, y el hacedor, y su amo estuvieron, ó llegaron el día del suceso de la muerte á ella, antes que estuviese su amo, y el hacedor, ú despues? dixo: Que no estuvo en ella, ni donde trabajaba el declarante otra persona alguna; y si huvieran llegado, ó estado, los huviera visto, porque trabajaba frente de la puerta, desde donde se ve.

Inquirir, y gravar. 6.

Preguntado, declare si venia con su amo, y hacedor otra persona, especialmente el forastero que lleva nombrado? dixo: Que no estuvo con el que declara, ni vió que viniese con su amo, ni pudo estar (sin verle el que declara) en la Quintería el forastero, que contiene la pregunta el día referido en las antecedentes.

Inquirir. 7.

Preguntado, si quando se traxo á casa de su amo, por el Pastor, el cordero (de cuyo despojo dice le dió el desayuno quando fue al campo) el día que cedente á la muerte esta-

ba en casa su amo, si le traxó el Pastor vivo, ó muerto; y si vivo, quien le degolló, y acomodó, y en qué parte, y á que hora? dixo: Que lo que en esto pasó es, que al anochecer del día antecedente al que salió al campo, y se desayunó su amo del despojo, le traxo el Pastor que lleva nombrado, y que le degolló en la cocina de la casa, y se desolló, y dispuesto estando fuera de casa su amo, y quando vino se le dió quenta de que se havia traído.

Inquirir. 8.

Preguntado, qué vestido tenia puesto su amo el día que se traxo el cordero? dixo: Que estaba vestido de negro.

De inquirir, y gravar. 9.

Preguntado, qué vestido llevaba el día siguiente, que por la mañana salió al campo? dixo: Que un vestido de tal genero de color, que es el que ordinariamente solia ponerle por aquel tiempo, quando salia fuera.

De inquirir, y gravar. 10.

Preguntado, que otras veces, desde que sucedió la muerte, le ha visto salir al campo, y con qué vestido? dixo: Que no le ha visto salir otra vez al campo, desde que sucedió la muerte, ni puesto aquel vestido.

De gravar. 11.

Preguntado, si la mañana que lleva dicho salió al campo le vió entrar en la cocina antes que se fuesse, estando ya vestido? dixo: Que no estuvo en la cocina, ni pudo entrar, porque este declarante durmió en ella, y siempre estuvo á la vista, y no le vió entrar en ella hasta que se fue.

De inquirir, y gravar. 12.

Preguntado, donde ha estado su amo desde que sucedió la muerte? dixo: Que ha estado algunas veces en su casa de noche, y los dias de fiesta que han pasado le ha visto en la Iglesia todos los dias, que son los que este que declara há estado en el Lugar, porque de ordinario está en el campo, y que no ha oído decir, que sea la causa, si bien se ha murmurado, que no sale á las partes publicas como antes, y diciendolo en casa, le dixo su amo del testigo, que estaba ajustando unas quantas con los Mayordomos de la fabrica de la Iglesia, de que dicen es depositario su amo, y que se juntaban á estas quantas los Mayordomos, y su amo, el Cura, y N. Escrivano, ante quien pasaban.

De inquirir, y gravar. 13.

Preguntado, si ha visto con salud á su amo desde

que sucedió la muerte, ó si ha estado enfermo, y qué tiempo? dixo: Que siempre le ha visto levantado, y no ha oído decir, que haya estado enfermo.

Inquirir. 14.

Preguntado, adonde ha estado el que declara, después que sucedió la muerte, y que se prendió á su amo, y al hacedor, y adonde están los demás criados? dixo: Que hasta que se prendió su amo, tenía que hacer en la Quintería, y por esta razón se ha estado en ella, que después se ha estado en esta Villa, que los demás criados que eran N. y N. no sabe donde han ido desde tal tiempo, que ha que no los ha visto, y las criadas, y su ama están en el Convento de Monjas de N. donde las ha hablado, y le han dicho se han retirado allí con su ama por la prisión de su amo del que declara, &c.

Las preguntas de este examen, como de él parece, se hacen al uno de los criados del primero preso, y aunque suelen hacerse también al que cita al testigo, como al que cita al reo, es en caso de no decir aquel conforme á la cita, ó reconocerle variación en lo que refiere: con que aunque es uno el fin, son distintas las causas, y sus circunstancias, pues es necesario que en el de testigo nazca de su negativa, ó variación, la que en el citado de reo es presunción legal, en que consiste el fundamento de que no se le participe á unos, ni otros el fin á que se dirige lo que se pregunta, quando ya es igual el pretexto en ambos generos de testigos; pero no lo son lo es, pues con el citado de testigo, solo se atiende á conseguir la verdad, y con los citados de reos, á que no se desvanezca con cautela la causa; y también suele haver otras razones para examinar por preguntas al citado de testigo; las quales son, quando los exámenes de los citados se hacen sobre materias sospechosas, ó quando las partes tienen, y se reconocen en ellos demasiada cavilación, ó quando se considera inconveniente del examen por cita, porque suele resultar queja, y aun disgustos sobre que le cite algun testigo á otro, ó si no se dió bastante razón á la respuesta de la cita, sin afirmar, ó negar, sino quedando dudoso, ó quando muestra ambigüedad, ó duda el testigo al deponer; porque como suele tener su origen de defecto natural, ó causa accidental, tiene, aunque sea maliciosa, en todos casos razonable excusa, si estos tales se encuentran con las mas propias que hay para deponer con ellas; pero quando responden sin satisfacer, (conviniendo lo haga el testigo para comprobar el hecho, ó alguna circunstancia de él) aunque las preguntas no sean directas, debe disponerse de forma, que se niegue, ó asigne el hecho, ó circunstancia que

se pretende probar, ó para que por esta via lo quede, ó se desvanezca. Doy por exemplo: A un reo se le dixo que se hizo, ó se dixo en tal parte, el dice que vió, que un tercero hizo, ó dixo tal cosa, que él no la hizo, ni dixo, ni otra cosa que conduzca á delito; y en la verdad aquel dicho, ó hecho lo fue, y lo hizo, ó dixo este, y es lo que se pretende averiguar; y continuando en la declaracion, dice, que el caso pasó en presencia de otros que nombra: estos examinados indirectamente dicen se hallaron presentes en aquella ocasion, conviniendo en la parte, y en los que concurrieron, sin tocar en lo particular, que el reo dice vió, ó oyó hacer, ó decir al tercero; y porque en semejantes casos se contentan algunos con preguntar si pasó otra cosa, demás de lo que han depuesto; y respondiendo el testigo, ó testigos, no pasó más de lo que han dicho, les parece que á lo menos comprueban el mendacio de no haver pasado aquella circunstancia que el reo notó del tercero: y porque siendo, como suele ser, de sustancia, conviene, aun para solo calificar el mendacio, mas individual expresion, sin salir del termino indirecto; se advierte, que no debe quedar así para que haga su efecto, sino es que sin individuar persona se diga al testigo, ó testigos, que declaren por qual de los que allí concurrieron se dixo, ó hizo tal cosa, refiriendola, ó demonstrandola, de lo qual resultará lo cierto del mendacio, ó comprobacion, y de otra suerte no consta de uno, ni otros; y es cierto, que en esta forma por el mismo hecho, ó circunstancia, aunque no haya querrela, ni otra prueba, si se procede con atencion, se puede venir en conocimiento del que fue delito, y se escusa la ocasion de que se cauren los testigos contra la verdad, y se averigüe el hecho.

Tienen, en mi sentir, providencia estas consideraciones, pues era facil que el citado por testigos, ó por reo, ó no afirmasse en substancia pro, ó contra, ó que afirmasse, ó negasse lo que contra la verdad podia gravarles, ó librarles, ó fuese esto por natural facilidad en conceder, ó por sobrada tenacidad de negar, ó por discuir con viveza de ingenio lo que podia ser mas, ó menos perjudicial al reo; y pues que el tal podia tener alguna dependencia en la causa ignorada del Ministro, que al lado que la aplicará (ó por piedad, ó por malicia) hiciéssse su efecto, no hay que dar materia en nada al perjuicio que se podia seguir al tercero interesado, examinandose testigos sospechosos en el modo comun; por cuyas razones, y poder ser tambien reo el testigo citado de reo, como suele suceder, previene la diferencia que se tiene con los citados de testigo; en los quales, como noté, no se presume dolo, haf-

ta que por el modo de decir la manifesten; en cuyos casos, por varios accidentes, se procede irregularmente.

Tambien demuestro la limitacion, que hay en comun de citas, así en las que hacen los reos á testigos, ó los testigos á reos, ó los testigos á los testigos; con cuyas distinciones parece se debe atender á la general advertencia de las practicas de Paz, y Bolaños. *§. Pesequis a. n. 9. y Paz á quien cita.* Quanto á testigos citados de reos, demás de lo dicho, alsille la razon de que no se podia tener por cierta la contestacion de los testigos citados por ellos, si se hiciéssse en otra forma, por la malicia que en ella se podia enervar, ni darse tampoco credito á la verdad, que tal vez sale del que se presume reo, ni si mintiéssse se podian comprobar los mendacios, que de las deposiciones hechas en este modo suelen resultar.

Y hace mas permanente este fundamento de la sospecha, que con semejantes testigos debe retenerse por menos idóneos; lo que dice la Ley de Partida, *(Ley 28. tit. 26. p. 3.)* del modo de portarse con los testigos dudosos; y á mi sentir parece se ajusta bien á ella el que en esta forma aduare con los de estas calidades; así es practica de la Sala.

Menos dificultoso me parece que seria con este genero de testigos, el usar de aquella pregunta general, que toque de reos. Vease el cap. 11. §. 1. num. 4. en que incluyendo el tiempo que conviene liquidar á la averiguacion de la causa, se pregunta, en qué partes estuvo aquel día, en compañía de quien, que hicieron, y de que se hablo, y á qué hora se juntaron, y despidieron; pero como la materia necesita de mas comprehension, no escuse el haver mostrado otro camino, aunque sea menos breve, por la duda de si los Escrivanos, poco versados, sabrán conculcirla bien, ó no.

II Quando el citado, para no contestar con el que le citó, dá razon de su falta de memoria, ó poco reparo en lo substancial, y asegura, que al que le cita le vió en aquella parte, desde donde dice vió lo que depon; como sirve de calificar este la primera deposicion del que le citó, se suele mandar por el Juez, que se careen, así porque dá posibilidad de haver visto lo mismo que el que le citó, como en los casos de falta de memoria, porque el que cita le recuerde algunas circunstancias, con que memorie lo olvidado; y en estos casos, ó semejantes, se hace en la forma siguiente.

D. Careo.

En, &c. El señor N. por ante mi el Escrivano hizo parecer ante si á N. y N. de los quales recibió juramento, &c. (siendo el reo menor, ha de ser con asistencia del curador este

juramento, como en los demás actos de reos menores noto) y habiendole hecho, mandó se lea la cita, y lo que dice el citado; (y en otros casos lo que dice el testigo, y reo, ó testigo y testigo, ó reo y reo) y habiendolo hecho á la letra, de que doy fee, uno, y otro estuvieron firmes en su deposicion, ó dice el que se conviene, que es verdad lo que dice el otro, ó en todo, ó parte; expresando las circunstancias en que queden firmes, si hay esta novedad; y de testigo á testigo, el que cita, ó el citado, dicen, que es verdad lo que dice el que le cita, ó á quien citó, que es, &c. de que se acuerda por tal circunstancia, que le ha traído á la memoria, y que es la verdad para el juramento, &c. y son de tal edad, &c. y los parentesis distinguen los casos varios que para esta diligencia acontecen.

12 Este genero de careos por algunos señores Jueces, y bien experimentados, sino es en los casos referidos en el numero antecedente, (ó en el de deponer algun testigo contra reo, á quien nombra con nombre, y apellido diferente, que el que consta en los autos; pero dando las señas de él, y diciendo le conoce bien, y sabe es el mismo que está preso por el delito) se tienen por instructivos, y la razon que dan es, que el que debaxo de juramento faltó á la reflexion de él, no diciendo verdad, no es de creer se corrija á la reconvenccion de un hombre, y que haciendose este genero de careos, ó ya de testigo á testigo, ó de testigo á reo, ó de reo á reo, lo que ordinariamente suele resultar es, el quedar firme cada uno en lo que dixo, y lo cierto el duplicarse un pecado mas en cada juramento, sin que rara vez resulte el adelantarse la comprobacion de la causa; porque demás de la razon que hay de testigo á testigo, de testigo á reo, ordinariamente á vista del que ofende, ó por vergüenza natural, ó por miedo; cuya passion no es facil que se le pueda quitar el Juez, suele mudar el testigo de parecer, y quedar dudoso, hallando diversa inteligencia que dar á lo que depon; y tal que suele decaer su dicho variando en él, y aunque le podian castigar, como entonces no se le suele representar, ó se fin en escencion, que cree le valdrá para no ser castigado por aquel Juez. (Vease el c. 7. §. 1. n. 2.) ó no sabe lo que le puede sobrevenir, suele echarse á perder, y juntamente la causa lo qual, y lo que se figure, todo es discuirir en el tiempo de antes que le haga; pero hecho el careo, vease lo que discurre al fin del num. 13. siguiente.

En los careos de reo á reo, parece corre la misma razon, y con causa mas fuerte, pues viendole al socio negativo, y firme el que se confidenciará con igual riesgo, con facilidad enmienda lo que dixo, y toma animo para negar lo que

antes afirmò: y como la deposición fue por declaración, y à este acto se sigue la confesión, tiene muy diferente estado la materia, como saben los doctores; y así se puede obviar el inconveniente que de esto puede resultar; pues que en plenario se puede ratificar el testigo contra los reos, y el reo confesó contra los otros negativos, y parece será mejor, que como testigos se ratifiquen en un tiempo, aunque en aquel sea con la calidad de socio, pues hay medio para que purgue la infamia, que es poner (en los casos que distinguen) en un cargo la materia à la contingencia, de que mude el primer intento, y habrá caso en que será posible se salga con ello. Véase el modo de purgar la infamia en el cap. 3. del lib. 2. y aunque se podrá decir, que el mismo medio que doy hay de purgar la variación, que hecho puede resultar del cargo, es muy diverso el caso, y el apremio, y no corre en todos casos.

No obstante lo dicho, parece podrá correr el cargo en aquellos casos, prevenidos de testigo à testigo, y que no se opondrá absolutamente el citado à la cita, como la escuela por falta de memoria, y en el que previene de testigo à reo, porque no toca à la esencia de su deposición, sino à calificar la identidad de la persona del reo contra quien se pone, à causa de la equivocación de nombre, y apellido; y mas si el reo estuviese negativo en tenerles, sino es que antes diere otros diversos; y la razón es, demás de lo dicho, que como con este no se puede hacer reconocimiento formal, como se hace con los testigos, que dan las señas de los reos, por no tener de ellos conocimiento, y aquí el testigo, (que es diverso caso) dice lo conoce bien, para excusar alguna contingencia, ò negociación, que podía haberse introducido con el por parte del reo, para en caso de haver de hacerse reconocimiento en rueda de presos; lo que se hace con el testigo es, que despues de haverle recibido juramento, y leído el dicho, se le manda enseñar, y enseñar el preso; y havendole visto, dice, este es N. y le toma por la mano, y muestra al Juez, el que digo en mi dicho se llama N. de lo qual procede auto, y lo que pasa se pone por diligencia, y en ella da fe el Escrivano, de que el que hace, ò enseñó el testigo es el mismo que citó preso por aquella causa, aunque con diverso nombre. Véase el cap. 13. §. 1. num. 2. Y en caso de citar el testigo, ò testigos à otro, diciendole oyeron alguna cosa, que centó haver visto, ò oído, si lo tal lo niega, será bien usar del careamiento, si conviniese probarle aquella circunstancia para justificación del delito, pues podrían hacer memoria, y ser de gran conveniencia para la causa, y de ningún daño; pero para el testigo

citado, si está convenido por extrajudicial, probada en su genero, ò testigos de vista, negando en el examen, y careo, no se excusa de apremio. Véase el cap. 3. supra citado, y de este libro el cap. 4. §. 1. n. 6. y cap. 7. §. 1. n. 2.

13 Parece que se debe citar en esta distinción, caso que se use de semejante diligencia, por parecer del Escrivano, pues en estos casos, no conviniendo con la cita el citado, no puede seguirse perjuicio al estado de la causa, ni resulta inconveniente alguno, y en esta forma se practica el hacerle cargo de los testigos para averiguación de la verdad, conforme la disposición de una Ley de Recopilación. (Ley 57. tit. 5. lib. 2.)

Lo que yo suelo esilar en los casos que puede sobrevenir el ser necesario hacerse esta diligencia con testigo citado de otro, es no examinarle, aunque sea conforme à cita, ni como citado de reo, ni de testigo, sino es que haviendo reconocido el sentir en que está (si le veo dudoso, ò negativo) le llevo ante el Juez, en cuyo tiempo, con su vista, y haver tenido de mas madura deliberación, dicen las mas veces lo que suelen recatar al Ministro inferior, bien que si fiviese este intermedio de tiempo de ayudar à la disposición con persuasión, ò amenaza por el Ministro, sobre que diga el testigo, es exceder de lo que le toca, y abusar lo que en si es bueno, dañando las circunstancias, como tambien sería improprio estando de dictamen de decir bien, llevarle (sino es que haya orden expresa, ò no haya comisión) ante el Juez, quando pueden llegar adelantados estos pasos.

No obstante lo que digo de los careos, zelando lo que antes de hacerse suelen atrañar las causas, si se tuere el fin porque se hacen: una vez conseguido el fin bueno de ellos, es muy provechosa diligencia; y tal, que aunque el testigo falte, no importa, ni segun el sentir de muchos es necesario el ratificarle, y juzgo que la razón de esto es, porque si la ratificación se hace porque el examen de testigo de sumaria se hizo sin citación del reo, en este no se necesita, quando en el acto del careo va enervada la citación, y no comun, sino personalísima, y fáz, à fáz.

Presupuesto.

14 En orden à diligencias de citas, solo resta hacerse los exámenes, y diligencias que à ella suelen seguirse con la muger, y criadas, que están en el Convento, (segun consta de la causa del presupuesto, ò generalmente hablando con todo, el testigo, ò reo, que esté retraído, y conviene el que se examine) y en tales casos se suele introducir por los Jueces el que los quiere ver, ò visitar, hallandose en reclusión,

son, ò retraimiento, tomando este pretesto, ò otro bien distinto del fin à que se mira, pues es para temas alguna declaración; pero como esto está en voluntad de ellos, ò de los Prelados, en caso del presupuesto, y el reo está preso, no es fácil conseguirlo con los Eclesiasticos, debaxo de cuyo dominio están, (ni con los segundinos, no siendo de su voluntad) por esta razón los considero asimismo imposibilitados de examinarlos; pero en quanto à retraídos, véase el cap. 13. §. 2. num. 3.

15 Tambien es de dar compulsorio, para que el Escrivano (si consta se halló) de testimonio del que asistió à tomar las quantas, el qual cabe el pedirle de lo que constare por el instrumento ante el otorgado, pues no haviendo intervenido autos, ò instrumento, havia de tomarse otra forma con él, y fuera hacerle, que debaxo de juramento declarase lo que pasó, y si no pasó lo que se le pide al Escrivano, no puede dar testimonio de que en su poder no para sino dar testimonio con la condicional de que lo ha buscado, y que no lo halla por la contingencia de cometer falsedad por la falta de memoria, y por la misma razón no debe referir en el testimonio lo que extrajudicialmente pasó en su presencia pasado las 24 horas en que lo puede dar, pues en qualquiera de estos casos se ha de recurrir à que como testigo lo deponga de fuerte, que no se dirá falso à la verdad, aunque asistiese à un acto, si pidiendole testimonio del pasado el tiempo en que debe dar, (y no haviendo papeles en su poder) dixera que no constaba; pero para que no se use de esta cautela por el Escrivano, en los casos, y cosas que convenga, se podrá poner una cláusula en el compulsorio, de que no constando lo que se pide debaxo de juramento por sí, y ante sí, declare lo que en aquel caso pasó, con toda distinción de tiempo, y sitio, y personas que se hallaron presentes, y signado lo entregue, para que visto se provea justicia, que con esta cláusula no se puede excusar, y constando lo contrario se podrá proceder contra el: excusante el mandamiento, y sucesivo (porque aqui corresponde el proceso) el testimonio que se da en su cumplimiento por el Escrivano, siendo requerido en la forma que se sigue. Véase el cap. 3. §. 1. n. 26.

E. Mandamiento compulsorio, ò para otro efecto.

N. Juez &c. Por el presente mando à N. Escrivano, que luego que con este mandamiento sea requerido, de testimonio de lo que consta de la quenta que se tomó ante el por los Mayordomos de la fabrica de tal Iglesia à N. Tesorero, ò depositario de lo procedido

de ella, que dia emperò, y que dia se feneció; y constando en ellas asimismo de la parte donde se tomaron, y à qué horas se asistió à ella, (si es para compulsiva, ò entregar autos originales, se diga, entregue originales, tales autos, que ante el pasaron, con testimonio, de que no paran otros en su poder, ò compulsados, y prosigue) signados en pública forma, como haga fe, dentro de tal tiempo, pena de tanto, y con apercibimiento, que se procederá contra él à lo demás que se hallare por derecho el termino pasado, y no lo haviendo hecho, qualquiera de los Ministros de esta Audiencia le aprometen à que lo entregue con prisión, y embargo de bienes, en virtud de este mandamiento, y fecho se trayga para proveer justicia. Dada en, &c. N. Por su mandado N.

F. Testimonio, ò compulsiva de unos autos.

Yo N. Escrivano, certifico, que por los papeles de mi registro, y oficio no consta, ni parece lo que se manda por el mandamiento de arriba; y para que conste lo signé, de que doy fe. En testimonio de verdad, N. (y constando) que por el instrumento consta, que en tantos de tal mes, en tal parte, ante mí pasó tal cosa, que queda en mi poder, à que me remito; ò si se pide compulsado, dice, en virtud del mandamiento antecedente, yo N. hice sacar un tanto de los papeles que por él se manda, que son los siguientes; y al fin, los quales concuerdan con su original, de que doy fe: y en todo caso dice, y asimismo le doy de que en mi poder, y papeles no consta han estado, ni paran otros tocantes à esta dependencia, y si parecieren, estos prompto à entregarlos, cláusula de compulsiva, y fueron testigos à los ver sacar, corregir, y concertar N. N. y N.) y para que conste lo signé. En testimonio de verdad. N.

16 La causa de no poner auto como debe proceder, para que se de el despacho, en que se manda dar qualquier compulsiva, ò testimonio, es por excusar la duplicación, no porque no sea preciso el que preceda à todo mandamiento en el modo de actuar. Asimismo se note, que el no hacer mandamiento en virtud de qualquier auto, para que el Ministro execute lo que se le ordena, sino es decir en el mismo auto, lo executé en virtud de él, que sirva de mandamiento, es, porque esto se esila en diligencias, que se supone se hacen dentro del Pueblo; pero para fuera de el siempre será necesario el darle, cuya forma excuso, porque solo diferencia en la introducción, diciendo, N. execute tal, y tal cosa (lo que contiene el auto)

to) y á la conclusion, que por auto de tantos, así lo tengo mandado. Fecho, &c.

La clausula especial, que debé disponer el auto en particular que dize, y executa el testimonio, en orden á que no quedan otros papeles, ni han pasado ante el Ecrivano, previene la cautela que suele haver de dar diminutos los autos que se pidien para escutar este inconveniente, parecé precisa en las dependencias de este genero. Tambien advierte el despacho, el que en qualquiera cosas que se ordena por escrito, usando de su jurisdiccion qualquier Juez, hablando con los Ecrivanos, entra mandando como á Ministro inferior suyo aunque sea de otro Juzgado, si bien en esto hay su limitacion, así por la calidad del Juez, como por la del Ecrivano; lo qual debe considerarse en el que formare el despacho, para que use de lo impersonal, ú de las voces, ordeno, ó encargo.

Y finalmente se nota, que el que no pasó ante el uno, están en su oficio los autos que se pidien, ó cosa que se pide: caso que se dé el testimonio sea de negativa, y no de afirmativa, porque puede resultar lo contrario, y verificarse una faldad.

17 No olvido, que en quanto comprobacion, es preciso, segun lo que resulta en la declaracion del quinto preso forastero, es dar despacho, ó por comision particular, ó por via de requisitoria, para que la Justicia de aquella parte de donde es este reo, justifique la fuga que infina del que le dió la carta, y por la inteligencia que di, segun presumo en el formulario que hice para similitud de todo genero de despachos, escucho el duplicarla, pues de allí se puede tomar lo que pareciere conveniente, si bien tal genero de dependencia yo la remitiera á la Justicia de aquel domicilio, cometiendole el que viesse la instruccion que con ella remitia, y la diese, y hiciese dar cumplimiento, y en ella previniera todo lo que podia conducir por este lado á la averiguacion; así en particular, como en general; y para este efecto advirtiera en ella, el que usando de la calidad de preguntas indirectas, tomase su declaracion á la muger, ó familia de la casa del reo, sobre el tiempo que havia que faltaba, á qué fue, y á qué parte, por qué tiempo dixo iba, que avisos havian tenido sobre que estuviese allí, y por qué se dilataba su buelta, y que á los mismos testigos, ú otros, se les preguntasse, y inquiriese de ellos la amistad de este, con el primero preso, y que especificassin finacia de parentesco, ó correspondencia.

Tambien previniera se hiciese reconocimiento muy por menor de todos los papeles, y

cartas de correspondencia que se hallassen en su casa; y que las que en qualquiera manera tocassen á esta dependencia, las recogiesse, y pusiesse originales con las demás diligencias. Veafe el cap. 13. §. 1. n. 4.

Que se averiguasse, qué dia se tuvo noticia de la muerte en aquella Villa para hacer regulacion de si inmediata á esta fue la ausencia, ó antecedente, por la sospecha que de aquí podia resultar contra el ausente, y se verificasse, si era posible, quien fue el primero que la divulgó, por lo que podia hacer esta circunstancia contra el quinto reo forastero, como era muy posible.

Que en la casa del quinto preso se procurasse saber por el mismo lado, qual fue el motivo de estar sin salir de casa dos dias, quando llegó del viage, y si era cierto, ó no, pues siendo, y no habiendo havido causa, se indicia, y no lo siendo, se califica el mendacio que se preguntasse especialmente, qué armas, y de que genero solia traer, ó usar. (porque aunque no sirve para en el caso de este presupuesto, por no estar negativo, en otros en que lo esten los reos en el genero de armas, con las quales hay presunciones de que delinquirá, será este el verdadero camino que ha de tener la comprobacion de esta circunstancia, ó indicio.)

Que constando de qualquiera de estas cosas, se le embargassen los bienes á ambos reos, y siendo incierto, solo al quinto preso; pero que por lo que podia resultar estando en el Pueblo el que se suponía ausente, se le detuviesse en parte donde huviesse buena custodia, hasta que otra cosa se ordenasse, pues de esta diligencia resultaria los buenos efectos, de que ausente, ó presente, si era reo, se diess principio á la verificacion, ó á lo menos el que se asegurasse por si lo podia ser; y ultimamente concluyera con prevenir, que se remitiesse los autos que sobre esto se hiciesen originalmente, ó haviendo inconveniente copia de ellos.

18 Supongo, que como suele suceder, no se justificó todo lo que se previene, ó por ser solo idea conjetural, y no realidad, ó porque, como sucede, no se supo dar la direccion que debia á las diligencias, y que solo resultó la ausencia inmediata á la noticia de la muerte, en el que se supone sexto reo, aunque con algun pretexto, y que aunque dió parte fixa donde iba, fue muy distinta; que no obstante estas circunstancias, á este ausente se le embargaron sus bienes, y que hecho esto, se remitieron los autos, á los quales no corresponde precisamente el de prision, y dar por bien hecho el embargo, porque le suple la orden; pero darán materia para los autos que se hacen con los ausentes, pues como consta lo está el que se buscó,

del-

desde ella empezará el proceso en rebeldia, que con lo que se debe prevenir en él, se verá en el lib. 2. de este tratado, cap. 4.

19 Suele suceder muy ordinario en la Sala criminal la particularidad que causan los delinquentes forasteros, á quien suele prenderse, y mudan el nombre, y apellido, con los quales no se puede continuar en la causa, por faltar la identidad de la persona, y esto acontece quando precede la prision de noticia extrajudicial de gravedad de delitos, que aquellos han cometido, y como sin causa no es bien detener en prision á nadie, se note, que aquellos Señores no detienen con semejante delacion, sin que á lo menos haya, ó sobrevenga alguno, ó algunos testigos de fama, de que el tal es delinquentes, ó oidas de algun delito que hay cometido, y en tal caso, sobreviniendo despues de la prision, (que se presupone hecha con la noticia extrajudicial) se le passa á tomar su declaracion del nombre, patria; y vecindad, y causa de haver venido á esta Corte, si fué el venir solo, ó acompañado, de quien, donde ha vivido, y quanto tiempo, si no satisface bien, (y aunque lo haga) si no se comprueba, se constituye en dolo; pero mas si niega el nombre de que se tiene noticia, y consta en los autos, y no obstante se le pregunta al mismo, de que conoce á N. vecino de tal parte, que le comunicó la ultima vez que habló con él? La qual pregunta es de gran arte, porque el que se le nombra es á el mismo, con el nombre proprio que tiene, y ha encubierto; y como parece que se le tiene solo por conocido, suele resultar de aquí el decir los reos de si mismos, que conocen á aquel por quien son preguntados, y saben que hicieron este, ó aquel delito, porque se lo comunicó en tal parte, donde estuvo acafo con él, ó cosas semejantes, creyendo que con esto, y decir que saben está en otra parte distinta, (fundando alguna de las muchas quimeras que suponen los que no van con la verdad) han de conseguir su soltura, de lo qual, ó por caminos semejantes, van sacando por medio de este dolo bueno la verdad de que aquellos son delinquentes, con que se trata de embiar noticia de la prision á la parte de la vecindad, y por estos, ó semejantes medios se consiguen grandes prisiones, y la comprobacion del dolo en los reos, motivo justo de detenerlos en la prision, y á veces el castigo; porque como al principio suelen tenerlos apartados, y separados de la comunicacion de los demás presos, y se les suele hacer segunda declaracion, preguntandoles mas descubiertamente, sobre las noticias que se tiene, suelen impacientarse, y declarar quienes son, y lo que en tal caso se hace, despues de haver

confesado el nombre, es bolver á preguntarle, por que le negó, y á las demás preguntas que antes se le havian hecho, y concluir la ultima declaracion con hacerle otras ciertas de reconvenccion del dolo con cada circunstancia de las que dixo en la primera, con lo qual se halla muy adelantada la materia para quando vienen los autos de su causa, pues aquellas variaciones, y mendacios, en caso no bien probado, facilitan, y adelantan la prueba en el de tortura, para darla grave, ó bien se haya de conocer de los reos en la Sala, ó se haya de remitir, como sucede, á los Jueces de los territorios donde delinquieron: pareciome esta noticia propia para casos similes, y util para los que no supieren como se han de portar con semejante gente, pues es cierto, que adelantada la materia en el camino que digo, se le dirá es injusta la detencion que de ellos se hace en la prision, como se pudiera decir con sola una vaga noticia, sin haver dados mas pasos, de que en muchos casos he visto resultar, el que ni el delito se castiga, ni á la Republica, y partes interesadas se les dá satisfacion como se debe. Veafe el arte de este modo de preguntar, tocado en el c. 10. §. 1. n. 11.

CAPITULO XIII.

CONFORME AL MODO DE INQUIRIR, que se eligió en el presupuesto, se discurra sobre reconocimientos, y execucion los autos, que le corresponden.

§. I.

1 NO está quieto el animo en la duda proprio efecto de este accidente, hasta la posesion, en esta se reposa con la gloria de haver conseguido; pero en aquella alienta mucho el cefiro de la esperanza, viento es, que aunque no apaga el ardor al doliente, le refrigera el labio; pero quando refresca, alivia, y al mismo tiempo declina la dolencia, pues no está en aquel punto estremado de padecer. A nuestro caso hace esta paridad, pues la duda atormentaba en él, sin declinar por ningun lado, y cada passo que se daba á la esperanza, se convertia en desesperacion, por la duplicacion de dificultades; pero ya se descubren celajes del esperado puerto, y el iris del sosiego señala la quietud deseada: ya en este supuesto resultan algunos indicios, aunque no esten todos probados en su genero: Mas reos se han descubiertos, y á nos hallamos casi en el medio que se dá de la esperanza á la posesion, falta hace aquel telligo, que en nuestro presupuesto cita el tercero preso, que dixo pasó por la mañana á su labor, antes que otro ninguno, por